C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Proveyendo los folios 11, 13 y 14: a todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 12 de septiembre de 2025, comparecen doña Natalia Fernanda Henríquez Bachmann y don Gonzalo Elías Páez Castro, abogados, en representación de Entidad [redacted] interponiendo recurso de reclamación judicial dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la resolución exenta N° 880 de fecha 28 de marzo del año 2025, dictada por la directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, por haber condenado a su representada al pago de una multa equivalente a 60 UTM, actuales $4.118.820, sin haber recibido notificación alguna de dicha resolución.

En cuanto a los hechos que motivan la presente reclamación, la recurrente señala que el 27 de agosto de 2025, su representada recibió en su correo electrónico una notificación de la resolución exenta N° 2166, de fecha 25 de agosto del mismo año, emanada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación. Dicha resolución instruía aplicar una sanción de multa en la subvención correspondiente al mes de agosto de 2025, en virtud de procedimientos seguidos ante la Superintendencia de Educación. En el anexo 1 de la resolución exenta N° 2166, se constata que la [redacted] fue multada por la suma ya señalada, conforme a la resolución exenta N° 880 de fecha 28 de marzo del año 2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WTXNBMMTYRK

La recurrente sostiene que, al desconocer los fundamentos de dicha multa, procedió a revisar el correo electrónico registrado como medio de comunicación ante la Superintendencia de Educación, sin encontrar constancia de notificación alguna de la resolución exenta N° 880 desde su dictación hasta la fecha de presentación de la reclamación.

En virtud de lo anterior, la reclamante argumenta que fue condenada al pago de una multa sin haber sido legalmente notificada de la resolución exenta N° 880, lo que le ha privado de su derecho fundamental a ejercer los recursos administrativos y judiciales que la ley contempla para impugnar la sanción y sus fundamentos, lo que le ha causado un grave perjuicio procesal y patrimonial.

La reclamante enfatiza la falta de emplazamiento del acto administrativo, indicando que el procedimiento sancionatorio establecido en el párrafo 5° del título III de la Ley N° 20.529 contempla la notificación por correo electrónico. Sin embargo, en el caso de su representada, esta notificación no se realizó, careciendo de todo conocimiento de los términos y conclusiones que llevaron a la Superintendencia de Educación a imponer la multa que se pretende descontar de la subvención.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la resolución exenta N° 880 de fecha 28 de marzo de 2025; o, en subsidio, se retrotraiga el procedimiento administrativo al estado de notificar dicha resolución, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 3 de noviembre de 2025, la recurrida Superintendencia de Educación, representada por las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WTXNBMMTYRK

abogadas doña Paola Alejandra Pollard Santander y don José Ignacio Torres Orellana, evacuó el informe requerido en autos, solicitando en lo principal se declare improcedente el recurso de reclamación, fundando esta alegación en que la recurrente dirigió su acción directamente contra la Resolución Exenta N° 2025/PA/13/0880 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley N° 20.529.

Explica que la referida ley estableció dos recursos específicos: uno para reclamar la decisión del Director Regional (que aplica sanciones del artículo 73) ante el Superintendente de Educación (artículo 84); y otro, para reclamar la decisión que el Superintendente de Educación tomó conociendo del recurso de reclamación administrativo, ante la Corte de Apelaciones correspondiente (artículo 85). Por lo tanto, el presupuesto habilitante para recurrir ante la Iltma. Corte de Apelaciones es que previamente se haya reclamado administrativamente ante el Superintendente de Educación, agotándose así la vía administrativa, cuestión que no ocurrió en la especie, ya que la entidad sostenedora omitió dicho presupuesto al reclamar directamente ante esta Iltma. Corte de Apelaciones.

Para sustentar su posición, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Causa Rol N° 5.975-2017), de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Roles N° 584-2020 y N° 5.980-2016), de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel (Rol N° 54-2020) y de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción (Rol N° 231-2025), que establecen la estricta observancia del procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WTXNBMMTYRK

especial y la improcedencia de la reclamación judicial sin agotar la vía administrativa previa.

En el Primer Otrosí, y sin perjuicio de la improcedencia, la recurrida alegó la extemporaneidad de la reclamación judicial, indicando que la notificación de la Resolución Exenta N° 2025/PA/13/0880 se realizó por correo electrónico el 28 de marzo de 2025, entendiéndose practicada el día hábil siguiente, esto es, el 31 de marzo del mismo año, de acuerdo con el artículo 68 inciso 3° de la Ley N° 20.529.

Agrega que, según el artículo 85 de la misma ley, el plazo para interponer el recurso de reclamación judicial es de 15 días hábiles contados desde la notificación, por lo que el plazo venció el 22 de abril de 2025, quedando firme y ejecutoriado el procedimiento administrativo sancionatorio. Sin embargo, el recurso fue interpuesto el 12 de septiembre del año en curso, esto es, 98 días hábiles después de su vencimiento, lo que lo hace extemporáneo.

Argumenta que la recurrente pretende revivir un recurso con el propósito de discutir un tema de fondo ya resuelto y firme, y que la notificación de la ejecución de la sanción por la SEREMI de Educación no revive la oportunidad para interponer la reclamación judicial, pues corresponde distinguir entre la potestad sancionatoria (Superintendencia) y la ejecución de las sanciones (Ministerio de Educación, conforme al artículo 74 de la Ley N° 20.529 y artículo 2 bis de la Ley N° 18.956).

En el Segundo Otrosí, en subsidio y para el caso improbable de que la Corte rechace las alegaciones anteriores, evacuó el informe sobre el fondo, solicitando el rechazo de la reclamación judicial. Detalló los antecedentes del proceso administrativo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WTXNBMMTYRK

sancionador, que se inició por una denuncia (CAS-60780 de 2 de enero de 2024) sobre discriminación a un estudiante. Se realizaron fiscalizaciones (actas N° 241304228 y N° 241304491), se instruyó el proceso sancionatorio (R.Ex. N° 2024/PA/13/3850 de 11 de noviembre de 2024) y se formuló un cargo único (N° 2024/FC/13/2489 de 26 de diciembre de 2024) por no contar el establecimiento con un reglamento interno de convivencia escolar ajustado a la Ley General de Educación (Art. 46 letra f) DFL N° 2/2009 y Art. 8 incisos 1° y 2° DS N° 315/2010), calificándose como infracción menos grave (Art. 77 letra c) Ley N° 20.529).

Se certificó que la entidad sostenedora no presentó descargos (diecisiete de marzo de dos mil veinticinco).

Posteriormente, el Director Regional aprobó el proceso y confirmó el cargo, aplicando una multa de sesenta Unidades Tributarias Mensuales (R.Ex. N° 2025/PA/13/0880 de 28 de marzo de 2025).

Se certificó que no se interpuso recurso de reclamación administrativa, quedando la resolución firme y ejecutoriada (7 de julio de 2025).

Respecto a las alegaciones de la reclamante sobre falta de notificación y vulneración del derecho a defensa, la Superintendencia señaló que los hechos constatados por el fiscalizador gozan de presunción legal de veracidad (Art. 52 Ley N° 20.529) y que la sostenedora no aportó pruebas para desvirtuarlos.

Además, afirmó que las notificaciones se realizaron válidamente a las direcciones de correo electrónico registradas por el sostenedor, conforme a los artículos 63 y 68 de la Ley N° 20.529 y las circulares y resoluciones que establecen y actualizan dicho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WTXNBMMTYRK

registro. Especificó que la instrucción del proceso fue notificada a "rayitodeluz104@yahoo.es", "empresaslcg@yahoo.es" y "luzcubillos@tie.cl"; la formulación de cargos a "rayitodeluz104@yahoo.es" y "carolinamontalvacubillos@gmail.com"; y la resolución que aprobó el proceso a "rayitodeluz104@yahoo.es", "carolinamontalvacubillos@gmail.com", "escuelaatyc@yahoo.es" y "empresaslcg@yahoo.es".

Por lo tanto, no se advierte ilegalidad ni vulneración al derecho a defensa, ya que la sostenedora fue válidamente notificada y no ejerció oportunamente la facultad de presentar descargos (Art. 70 Ley N° 20.529) ni la reclamación administrativa (Art. 84 de la misma ley).

Cita jurisprudencia de las Iltmas. Cortes de Apelaciones de Santiago (Rol 93-2023, confirmado por Excma. Corte Suprema Rol N° 217.492-2023) y de Chillán (Rol N° 24-2025) que respaldan la validez de las notificaciones por correo electrónico.

Argumenta que la sanción aplicada fue proporcional a la infracción y que el recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N° 20.529 es de legalidad, y no adoleciendo el acto sancionatorio de vicio de ilegalidad, la solicitud de rebaja de sanción es improcedente.

Finalmente, solicitó tener por informado el recurso y rechazarlo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, mediante la presente reclamación judicial, ejercida de conformidad con el artículo 85 de la Ley N°20.529, se impugna la Resolución Exenta N°2025/PA/13/880 de fecha 28 de marzo del año 2025, dictada por el Director Regional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WTXNBMMTYRK

de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, mediante la cual se aprobó el procedimiento administrativo y se aplicó a la reclamante la sanción de multa a beneficio fiscal de 60 UTM.

CUARTO: Que, para analizar la procedencia del presente reclamo, cabe tener presente que el artículo 84 de ley citada, dispone: "En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna.".

Por su parte, el artículo 85 del mismo cuerpo legal, establece: "'Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto".

QUINTO: Que, en consecuencia, de la normativa recién transcrita surge que el reclamo judicial del artículo 85 aludido, no se encuentra previsto para impugnar la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, dado que, conforme al artículo 84 ya citado, tal determinación sólo puede reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

SEXTO: Que, de lo razonado, se concluye que la resolución impugnada no se encuentra dentro de la hipótesis que contempla el artículo 85, pues consta que no es el Superintendente quien ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WTXNBMMTYRK

dictado la resolución reclamada, todo lo cual torna en improcedente el presente reclamo.

SÉPTIMO: Que, en atención a la conclusión precedente, resulta inconducente pronunciarse sobre el fondo del reclamo interpuesto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley 20.529, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por la [redacted] por improcedente.

Regístrese, notifíquese y archívese.

N°Contencioso Administrativo-760-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señor Pedro Salvador Jesus Caro Romero, señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señora Soledad Krause Muñoz.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
En Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
13:33 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
14:08 UTC-3

María SOLEDAD KRAUSE MUÑOZ
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de diciembre de dos mil veinticinco
13:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WTXNBMMTYRK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WTXNBMMTYRK